

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente demanda de reorganización empresarial presentada el 19 de noviembre del 2020, para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 19 de noviembre del 2020.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 68001-31-03-011

Rad. 2020-00230

Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).-

ANA CATHERINE RIVERO AMADO, identificado con C.C. 31.436.434 como persona natural no comerciante controlante de la sociedad LINE PHONE COLOMBIA S.A.S., presentó solicitud para que a través del procedimiento dispuesto en la Ley 1116 de 2006, se adelanten los trámites necesarios que logren un acuerdo de reorganización que posibilite el pago de las sumas de dinero que adeuda a sus acreedores, circunstancia permitida dentro del régimen de insolvencia regulado en la citada ley.

Examinada la anterior petición, sería del caso imprimir el trámite de ley si no fuera porque la solicitud adolece de los requisitos a saber:

1. Deberá aclarar la razón por la cual aduce la calidad de controlante de la empresa LINE PHONE COLOMBIA SAS, cuando la situación de control fue declarada mediante documento privado de fecha 15 de septiembre de 2020 inscrito en la cámara de comercio de Bucaramanga el día 16 de octubre del año en curso, y contrario a ello, las acreencias a cargo de la solicitante provienen de los años 2018 aproximadamente, las cuales puede inferirse fueron adquiridas en su calidad de persona natural no comerciante.
2. Deberá establecer claramente desde cuanto se encuentra en cesación de pago de sus obligaciones.

El numeral 1° del artículo 9 de la ley 1116 de 2006, precisa los eventos en los cuales el deudor se encuentra en cesación de pagos, por lo cual se deben detallar y acreditar, a la fecha de corte, cuáles son las dos (2) o más obligaciones, originadas en su actividad comercial que de conformidad con la norma deben *“representar no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor”*.

Sobre la aludida causal vale precisar que no se allega certificación de las deudas actualizadas a la fecha del último corte (31 de octubre de 2020). En tales certificaciones debe constar el monto de la deuda, el plazo y la tasa de interés pactada, el tiempo y monto de la mora, de manera que pueda establecerse si las obligaciones insolutas fueron contraídas en desarrollo de su actividad y representan al menos el 10% del total de los pasivos del deudor (núm. 1, art. 9, Ley 1116 de 2006).

3. No se allegan los cinco (5) estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, esto es a **31 de octubre de 2020**, en tanto los allegados corresponde a 30 de agosto de 2020 (*Numeral 2 Artículo 13 Ley 1116 de 2006*).
4. No se aporta el inventario de activos y pasivos con corte a la misma fecha indicada en el numeral anterior, debidamente certificado, suscrito por contador público o revisor fiscal, según sea el caso. (*Numeral 2 Artículo 13 Ley 1116 de 2006*). Advirtiéndose que al presentar la relación de activos, cada uno debe estar plenamente identificado y soportado, en tratándose de inmuebles con su respectivo certificado de tradición inmobiliaria (*de expedición reciente - no superior a un mes a la presentación de la demanda*), y en relación a los muebles –*especialmente aquellos destinados al ejercicio de su actividad mercantil como son equipos de cómputo, maquinaria y equipo-*, deberán aportarse si existen, sus facturas de compra, o en su defecto relacionarlos uno a uno con su respectivo valor actual (*léase en concordancia con el numeral 1° del artículo 4 de la ley 1116 de 2006*).

En este orden, deberán aportarse el certificado de tradición del vehículo de placas IOZ 633 de la Dirección de Tránsito de Girón y el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-266255 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bucaramanga, debidamente actualizadas, esto es, con una expedición no mayor a treinta (30) días

5. Deberá allegarse una relación de acreedores, en la cual se detalle claramente su nombre, número de identificación, direcciones de correo físicas y electrónicas.
6. Se echa de menos la memoria explicativa de las causas que lo llevaron a la situación de insolvencia.
7. Tampoco se aporta el flujo de caja para atender el pago de las obligaciones a su cargo.
8. Deberá allegarse un plan de negocios de reorganización de la deudora que contemple no solo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso.
9. No se allega proyecto de calificación y graduación de acreencias ni el proyecto de determinación de los derechos de voto correspondientes a cada acreedor, el cual deberá incluir **toda** la información pertinente con las acreencias a cargo del deudor y los requisitos contemplados en el artículo 24 y 25 *Ibídem*:

“ARTÍCULO 24. CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y DERECHOS DE VOTO. Para el desarrollo del proceso, el deudor deberá allegar con destino al promotor un proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, en el cual estén detalladas claramente las obligaciones y los acreedores de las mismas, debidamente clasificados para el caso de los créditos, en los términos del Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen.

Los derechos de voto, y sólo para esos efectos, serán calculados, a razón de un voto por cada peso del valor de su acreencia cierta, sea o no exigible, sin incluir intereses, multas, sanciones u otros conceptos distintos

del capital, salvo aquellas provenientes de un acto administrativo en firme, adicionándoles para su actualización la variación en el índice mensual de precios al consumidor certificado por el DANE, durante el período comprendido entre la fecha de vencimiento de la obligación y la fecha de corte de la calificación y graduación de créditos. En el caso de obligaciones pagadas en varios contados o instalamentos, serán actualizadas en forma separada.

ARTÍCULO 25. CRÉDITOS. Los créditos a cargo del deudor deben ser relacionados precisando quiénes son los acreedores titulares y su lugar de notificación, discriminando cuál es la cuantía del capital y cuáles son las tasas de interés, expresadas en términos efectivos anuales, correspondientes a todas las acreencias causadas u originadas con anterioridad a la fecha de inicio del proceso». Subraya el Despacho.

10. Deberá anexar la prueba de la existencia de todas las obligaciones insolutas que dice tener a cargo **con fecha de corte a 31 de octubre del 2020**, de manera que coincida con los estados financieros que trae con la solicitud, documentos que el contador debió tener a su disposición para elaborar los estados financieros que arrima.
11. No informa la existencia de procesos ejecutivos o de restitución que se adelanten en su contra, caso en el cual deberá allegarse la respectiva certificación expedida por el juzgado en el cual se indique el radicado del proceso, el nombre del demandante en dichas diligencias, fecha de mandamiento o admisión, monto de la deuda por la cual se libró mandamiento, intereses y demás.
12. Se registra en los estados financieros “Cuentas por pagar a empleados”, no obstante, no se aporta prueba del contrato laboral, nóminas, desprendibles o comprobantes de pago de salarios y prestaciones sociales, u otros, que acrediten la existencia de tal relación laboral. Es más, ni si quiera se establece a favor de quien o quienes se encuentra dicha obligación.
13. Deberá allegarse las declaraciones de renta de la deudora de los años 2017, 2018 y 2019. Lo anterior teniendo en cuenta el monto de los bienes y los créditos adquiridos.
14. Deberá allegarse los documentos que acrediten la calidad de Contadora Pública de YOLIMA JAIMES MARTINEZ.
15. En la solicitud de inicio del proceso de reorganización se establece que la señora ANA CATHERINE RIVERO AMADO, actúa como persona natural no comerciante controlante de la sociedad LINE PHONE COLOMBIA S.A.S., y en contradicción a ello, las certificaciones expedidas por la contadora pública YOLIMA JAIMES MARTINEZ, la enuncian como “*persona natural comerciante constituida mediante RUT de la DIAN con registro 31.432.434 DEL 2014/12/05 y cámara de comercio con matricula 05-311384-16 del 2014/12/05 y en razón de su actividad comercial: COMERCIO AL POR MAYOR DE EQUIPO, PARTES ELECTRONICAS Y DE TELECOMUNICACIONES, con código CIIU 4652*”. Sírvasse aclarar.
16. Deberá excluirse de la solicitud cualquier mención que se haga a los Decretos 560 y 772 de 2020, en tanto, las obligaciones adquiridas por la solicitante no tienen su origen en la crisis económica que atraviesan algunos sectores del comercio con ocasión a la pandemia Covid-19, sino que es una situación que ha perdurado a lo largo de los últimos

años, tal como se extrae de los estados financieros aportados con la solicitud.

Aunado a lo anterior, el proceso ejecutivo que cursa en su contra propuesto por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., fue radicado en el 2017, lo que evidencia que la mora es anterior a esa fecha; así las cosas, el solicitante no podrá en el presente caso, manifestar que se acoge a las disposiciones de los Decretos 560 y 772 del 2020, pues la prueba arrimada contraría dicha afirmación.

Se recuerda a la deudora que el régimen de insolvencia se basa entre otros, en el principio de la información, la que debe ser oportuna, **transparente y comparable**, conforme el numeral 4 del artículo 4 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el inciso cuarto del artículo 1 ibídem, que a su tenor literal reza:

«El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias».

En esas condiciones y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. y el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, habrá de inadmitirse la presente solicitud de reorganización empresarial, para que dentro de los diez (10) días siguientes al requerimiento que se le haga mediante oficio, el solicitante subsane los defectos anotados, aclarando en lo pertinente sus hechos, pretensiones y elementos probatorios, con la documentación financiera debidamente corregida, en lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- INADMITIR la presente solicitud de reorganización empresarial presentada por ANA CATHERINE RIVERO AMADO (C.C. 31.436.434).

SEGUNDO.-ORDENAR a la parte solicitante que dentro del término de diez (10) días siguientes al requerimiento que se le haga mediante oficio, subsane la solicitud presentada, para lo cual deberá integrarla completamente allegando los anexos de ley, so pena de rechazo. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA

JUEZ

Para notificación por estado 083 del 04 de diciembre de 2020.

Firmado Por:

LEONEL RICARDO GUARIN PLATA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso:	Reorganización empresarial
Solicitante:	ANA CATERINE RIVERO AMADO
Radicado:	680013103011 2020 00230 00

Código de verificación:

**3c7343c1f4a1c72b0746b64785d62222aa4d6f770c7fe2557c1c15a49703
1288**

Documento generado en 03/12/2020 03:02:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**